

SEGUNDA.- Adecuación de Estándares Técnicos de Cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público

A partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público deberá adecuarse a los estándares técnicos definidos en dicho reglamento en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los nuevos procesos de adquisición referidos a cámaras de videovigilancia deben cumplir los estándares técnicos.

TERCERA.- Cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público

La obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público será incluida en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por parte de los gobiernos locales.

CUARTA.- Proyectos de Cableado Menores para Transmisión de Datos

Con el objetivo de permitir una correcta transmisión de datos, dispóngase la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM para la autorización de proyectos de instalación de medios de transmisión alámbricos menores a 200 metros.

QUINTA.- Acceso de la Policía Nacional del Perú a Sistemas de Cámaras y otros sistemas de videovigilancia

Las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder a los sistemas de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y otros sistemas de videovigilancia instalados en puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales que coadyuven al ejercicio de su función.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Incorporación de Infracción al Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

Incorpórase la infracción MG 50-B en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en los términos siguientes:

CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
MG 50- B	Usar, transferir, difundir o comercializar las grabaciones de imágenes, videos o audios que constituyen indicio o medio probatorio en una investigación.	Pase a la situación de retiro

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1291565-8

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1219**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en estas materias, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del artículo 2 de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar para potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú;

Que, el desarrollo tecnológico genera la aparición de nuevas modalidades de delitos frente a los cuales la Policía Nacional del Perú debe hacer frente con personal altamente calificado, métodos, técnicas e instrumental de alta tecnología en el área de criminalística;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE
LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la función criminalística en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado a cargo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.

Artículo 2.- Sistema Criminalístico Policial

Es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la Policía Nacional del Perú que aplica los conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito.

La Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se encuentra a cargo del Sistema Criminalístico Policial.

Artículo 3.- Competencia y alcance

La Dirección Ejecutiva de Criminalística y sus órganos desconcentrados integran el Sistema Criminalístico Policial. El Sistema Criminalístico Policial practica los peritajes oficiales y emite los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II**FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
CRIMINALÍSTICO POLICIAL****Artículo 4.- Laboratorios, Equipamiento y Tecnología**

La Policía Nacional del Perú cuenta con laboratorios de criminalística a nivel nacional, de acuerdo a la función de la unidad especializada, niveles y necesidad de atención pericial, equipamiento, tecnología y procedimientos técnicos y científicos, para coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.

Artículo 5.- Personal del Sistema Criminalístico Policial

5.1. El Sistema Criminalístico Policial cuenta con personal especializado y promueve programas



y cursos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los planes de capacitación de la Policía Nacional del Perú.

- 5.2. El personal policial que haya realizado una actividad académica en criminalística por cuenta del Estado, debe prestar servicio en el Sistema Criminalístico Policial, de conformidad con la normativa vigente.
- 5.3. La Dirección Ejecutiva de Criminalística es el ente encargado de certificar y registrar al personal policial como Perito Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, de conformidad al reglamento de la materia.

TÍTULO III

ESPECIALIDADES, REGISTRO NACIONAL, CRIMINALÍSTICO, CENTRAL DE INFORMACIÓN CRIMINALÍSTICA Y BANCO DE EVIDENCIAS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO

Artículo 6.- Especialidades

El Sistema Criminalístico Policial cuenta con especialidades forenses en sus campos ocupacionales de identificación, escena del crimen, laboratorio y gestión de la información criminalística.

Las especialidades responden a la necesidad de atención pericial, investigación científica y dinámica del delito en la sociedad, y se regulan en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 7.- Registro Nacional Criminalístico

7.1. Créase el Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú que contiene las bases de datos de las diversas especialidades y que permite el acceso, obtención y procesamiento de la información necesaria, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad.

7.2. El Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú es administrado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística y está integrado por los registros de cada una de las especialidades. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los registros criminalísticos.

7.3. Los registros criminalísticos pueden crearse, fusionarse o suprimirse por Decreto Supremo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a las necesidades periciales y avance científico en criminalística; sujetándose a la disponibilidad presupuestal.

7.4. El contenido de los citados registros es de carácter reservado y de exclusiva administración de la Policía Nacional del Perú. Solo es utilizado con fines de prevención, investigación y sanción, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, en los términos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

7.5. La Policía Nacional del Perú proporciona información del Registro Nacional Criminalístico a pedido del Ministerio Público o del Poder Judicial, conforme a sus competencias y funciones establecidas por ley.

Artículo 8.- Central de Información Criminalística

Créase la Central de Información Criminalística que contiene los datos de los informes periciales producidos por el Sistema Criminalístico Policial, con fines de investigación científica, apoyo en la investigación de delitos y faltas, en correlación con los componentes del Registro Nacional Criminalístico. La Central de Información Criminalística depende de la Dirección Ejecutiva de Criminalística.

Artículo 9.- Banco de Evidencias de Interés Criminalístico

9.1. Créase el Banco de Evidencias de Interés Criminalístico que contiene evidencias incriminadas previamente peritadas y calificadas de interés criminalístico; y que luego de un proceso adquieran la calidad de cosa juzgada.

9.2. El Banco de Evidencias de Interés Criminalístico depende de la Dirección Ejecutiva de Criminalística.

9.3. La Dirección Ejecutiva de Criminalística solicita al Juez o Fiscal competente la transferencia de evidencias de interés criminalístico, para su custodia como modelos o patrones, con fines de investigación, instrucción,

colección y exhibición. El registro de las evidencias también es digitalizado.

Artículo 10.- La Escena del Crimen

10.1. El aislamiento, protección y vigilancia de la escena del crimen, compete al personal policial, con la finalidad de conservar y mantener su originalidad, evitando la alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los indicios y evidencias.

10.2. El acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos criminalísticos y médico legista, bajo la conducción del Fiscal.

10.3. Aquel que vulnere, invada, altere o permita estas acciones en la escena del crimen, incurre en responsabilidad penal.

TÍTULO IV

APOYO, COOPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 11.- Apoyo al Sistema Criminalístico Policial

Los funcionarios y servidores públicos, así como todas las personas naturales y jurídicas están obligados a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando sean requeridos. Asimismo, deben entregar la información, indicios y evidencias materia de análisis criminalístico, relacionados con una investigación o hecho delictuoso, de conformidad con la normatividad vigente.

Esta obligación incluye la entrega de imágenes, videos, audios o grabaciones contenidos en soporte físico, digital o analógico.

Artículo 12.- Cooperación

La Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Criminalística, puede suscribir convenios y acuerdos en materia de criminalística.

Artículo 13.- Financiamiento

La aplicación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción del Título III que entra en vigencia progresivamente con la implementación de las especialidades y registros criminalísticos.

SEGUNDA.- Reglamentación

En un plazo de noventa (90) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú.

En un plazo de noventa (90) días hábiles, la Dirección Ejecutiva de Criminalística propone el Reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, el cual se aprueba mediante Decreto Supremo.

CUARTA.- Asimilación de personal para el Sistema Criminalístico Policial

La Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Criminalística, implementa las acciones necesarias para convocar a concurso de asimilación de Oficiales y Suboficiales de Servicios, con la finalidad de incorporar personal profesional y técnico especializado para potenciar el Sistema Criminalístico Policial.

QUINTA.- Laboratorio Central de Criminalística y Laboratorios desconcentrados de la Policía Nacional del Perú

El Ministerio del Interior gestiona la construcción de un nuevo Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con sede en la ciudad de Lima, así como laboratorios desconcentrados a nivel nacional, con la finalidad de brindar una atención proactiva y oportuna del Sistema Criminalístico Policial.

SEXTA.- Equipamiento y Tecnología

El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, implementa un programa de modernización de la función de criminalística policial a nivel nacional, dotándola de equipamiento, tecnología, procedimientos técnicos y científicos; para lo cual, la Dirección Nacional del Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú, ejecuta las acciones necesarias para tal fin.

Asimismo, se implementa el Laboratorio Forense Digital de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Derógase el Decreto Legislativo N°1152, que aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final y Única Disposición Modificatoria Final del Decreto Legislativo N°1152.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1291565-9

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1220**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre las siguientes materias; fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación, y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, el Estado peruano impulsa el control y protección de los recursos forestales maderables, por lo que es necesario adoptar las medidas que permitan combatir eficazmente la tala ilegal de madera;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA
LA TALA ILEGAL****Capítulo I
Disposiciones Generales****Artículo 1.- Objeto**

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción contra

la tala ilegal y el tráfico ilegal de productos forestales maderables, así como las actividades relacionadas a estos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como fin garantizar la seguridad ciudadana, la conservación del Patrimonio Forestal de la Nación, así como el cumplimiento de las formalidades tributarias y aduaneras; y el desarrollo de actividades económicas forestales sostenibles.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación son las áreas naturales protegidas, zonas reservadas, áreas de conservación regional, zonas de amortiguamiento, y demás zonas del patrimonio forestal y de fauna silvestre en las que se desarrollen actividades que no cuenten con permiso, licencia, autorización o concesión o éstas no se encuentren vigentes, de acuerdo a la normatividad de la materia; y donde se desarrolle el tráfico ilegal de productos forestales maderables.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente capítulo, se consideran las siguientes definiciones:

4.1 Interdicción: Acción dispuesta por la presente norma, mediante la cual el Ministerio Público afecta mediante acciones coercitivas de naturaleza real, los objetos sobre los que recae el delito y/o los instrumentos del delito detallados en la presente norma, vinculados a la tala ilegal y a las actividades descritas en el artículo 310-A del Código Penal, que recaen sobre productos o especímenes forestales maderables de origen ilegal. Son modalidades de interdicción: el decomiso especial, la destrucción y la reducción de valor comercial.

Las acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

4.2 Instrumentos del delito: Maquinarias, embarcaciones, vehículos, equipos, montacargas, cargadores frontales, retroexcavadoras, camiones tronqueros, volquetes, sierras, motores, generadores de energía eléctrica, tractores forestales, camiones cisterna que provean combustible o agua y otros equipos, vehículos, embarcaciones fluviales o maquinaria, independientemente de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga o cualquier bien o insumo, utilizado en la comisión y desarrollo del delito.

4.3 Objetos sobre los que recae el delito: Productos forestales maderables que se encuentren al estado natural o con transformación cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad competente.

4.4 Decomiso Especial: Medida de coerción extraordinaria autónoma y especial dispuesta por el Ministerio Público, mediante la cual se declara el dominio de los objetos sobre los que recae el delito a favor del Estado y/o la pérdida de titularidad de los instrumentos del delito, por estar vinculados con actividades ilegales.

Asimismo, respecto de los objetos sobre los que recae el delito, el Ministerio Público dispone la recuperación de éstos, a favor del Estado, en tanto son Patrimonio de la Nación.

**CAPÍTULO II
DEL RESPONSABLE DE LA ACCIÓN Y OTROS
PARTICIPANTES****Artículo 5.- Del responsable de la acción**

El Ministerio Público es titular de la acción de interdicción contra la tala ilegal y ejerce sus funciones de conformidad con las normas y reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento, control y cadena de custodia de los instrumentos y objetos sobre los que recae el delito.

Respecto de los objetos sobre los que recae el delito y ante la ausencia probatoria que ampare su origen legal, el Ministerio Público presume que estos forman parte del Patrimonio de la Nación y dispone su devolución al Estado.

Artículo 6.- Instituciones Intervinientes y solicitantes

Todas las entidades del Estado coadyuvan con el Ministerio Público para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo en el marco de sus competencias.